

de Planificación y Ordenación Social de la Consejería de Bienestar Social y un representante del SOIB.

#### **Artículo 19 Consejo Asesor**

A efectos de realizar el seguimiento de las medidas respecto a la regulación y el registro de las iniciativas empresariales de inserción de las Illes Balears, se constituye el Consejo Asesor, que estará integrado por el director General de Trabajo, los directores del SOIB y el director general de Planificación y Ordenación Social de la Consejería de Bienestar Social, así como por los miembros del grupo de trabajo del anexo 4- Exclusión social del Pacto para la ocupación y el fomento de la economía productiva en las Illes Balears. El Consejo asesor estará presidido por el director del SOIB, y se reunirá una vez al año.

#### **Disposición transitoria única**

Las fundaciones y asociaciones que realicen actividades de inserción sociolaboral pueden solicitar en el plazo de un año contado desde la publicación de este Decreto en el Butlletí Oficial de les Illes Balears, la calificación y inscripción en el registro de iniciativas empresariales de inserción siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 de este Decreto.

#### **Disposición adicional única Cláusulas sociales**

1. Las iniciativas empresariales de inserción pueden tener preferencia en la adjudicación de los contratos administrativos convocados por la Administración del Gobierno de las Illes Balears y los entes que de ellos dependan, en los plazos que establezcan el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real decreto legislativo 2/2000, del 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos de las administraciones públicas. En este supuesto, el órgano de contratación exigirá la presentación del detalle relativo a la descomposición del precio ofertado en función de sus costes.

2. Los contratistas que, en la fase de ejecución, contraten iniciativas empresariales de inserción pueden tener preferencia en la adjudicación de los contratos administrativos convocados para la Administración del Gobierno de las Illes Balears y los entes que de ellos dependan.

#### **Disposición final primera**

En todo lo no previsto en este Decreto, se estará a lo que disponga la normativa de aplicación general.

#### **Disposición final segunda**

Se faculta al consejero competente en materia de trabajo y formación ocupacional a dictar las disposiciones de aplicación, desarrollo e interpretación de este Decreto para adoptar las disposiciones necesarias para desplegarlo y ejecutarlo.

#### **Disposición final tercera**

Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma de Mallorca, 13 de junio de 2003.

**EL PRESIDENTE**  
Francesc Antich i Oliver

**El Consejero de Trabajo y Formación**  
Miquel Rosselló del Rosal

— o —

### **CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Num. 12400

*Decreto 59/2003, de 13 de junio, por el cual se crea y regula el Registro de Centros Docentes de las Illes Balears.*

El artículo 13 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (LODE) dispone que todos los centros docentes tienen que inscribirse en un registro público dependiente de la Administración educativa.

Visto que, mediante el Real decreto 1876/1997, de 12 de diciembre (BOE del 16 de enero de 1998), se efectúa el traspaso de funciones y servicios de la Administración civil del Estado a la comunidad autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanzas no universitarias, corresponde a la Administración educativa de las Illes Balears la inscripción de todos los centros públicos y privados de su ámbito territorial, por lo que se crea y regula su propio registro.

La regulación que se hace es la de un registro administrativo, de carácter público, unificado para todos los centros docentes no universitarios cuya gestión estará presidida por la simplicidad y la eficiencia. Este nuevo registro no implicará ningún gasto ni órganos administrativos nuevos, ya que se aprovecha la actual organización de la consejería titular.

En virtud de todo ello, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo Escolar y con el Consejo Consultivo de las Illes Balears, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión de 13 de junio de 2003.

#### **DECRETO**

#### **CAPÍTULO I. Disposiciones generales**

##### **Artículo 1. Creación del Registro**

Se crea el Registro de centros docentes no universitarios de las Illes Balears, en el que tienen que inscribirse todos los centros docentes públicos y privados que imparten enseñanzas regladas de nivel no universitario en el ámbito territorial de las Illes Balears y que se regulará por las normas de este decreto.

##### **Artículo 2. Naturaleza jurídica y adscripción**

1. El Registro de centros docentes no universitarios es el registro administrativo público que contiene los datos resultantes de los actos administrativos de creación, autorización, supresión, extinción y modificación de los centros mencionados de forma ordenada y es el único que acredita y da fe de la condición de centro docente no universitario en las Illes Balears, así como de sus características.

2. Como órgano administrativo, estará adscrito a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de las Illes Balears.

##### **Artículo 3. Contenido**

1. El Registro de centros docentes no universitarios estará constituido por el conjunto de ficheros donde consten las inscripciones relativas a creación, autorización, supresión, extinción y modificación de los centros docentes, públicos y privados, de las Illes Balears, de acuerdo con este Decreto.

2. El Registro tiene que tener un soporte físico y documental al margen de que se gestione mediante soporte informático. En caso de discrepancias entre uno y otro, se optará por dar prioridad a los datos contenidos en el Registro en soporte físico y documental.

3. También formará parte del Registro el archivo de expedientes relativos a la creación o la autorización de centros docentes.

##### **Artículo 4. Funciones**

Las funciones que corresponden al Registro se desarrollarán de acuerdo con este Decreto y son las siguientes:

1. Recibir la documentación que le es dirigida, calificarla y practicar los correspondientes asentamientos de acuerdo con el ordenamiento jurídico y con este decreto.

2. Dar de alta a todos los centros docentes no universitarios de las Illes Balears

3. Hacer las inscripciones complementarias a las anteriores.

4. Hacer la inscripción de baja de los centros docentes no universitarios, cuando corresponda.

5. Tratar la información registrada a efectos estadísticos, organizativos y de gestión.

6. Conservar y custodiar los expedientes documentales de los centros, numerados y ordenados.

7. Emitir y trasladar las certificaciones de las inscripciones y otros asentamientos que figuran en el registro.

8. Comunicar todos los asentamientos al registro correspondiente de la Administración general del Estado y, si procede, a otros organismos o registros.

9. Elaborar los correspondientes datos estadísticos relativos a centros docentes y su situación administrativa.

10. Elaborar el fichero de centros docentes no universitarios para facilitar la gestión administrativa de la Consejería de Educación y Cultura.

11. Realizar todas las otras funciones relacionadas que le encomiende la Consejería de Educación y Cultura.

#### **CAPÍTULO II. Del funcionamiento del Registro**

##### **Artículo 5. Procedimiento general**

El Registro de centros docentes no universitarios llevará a cabo las fun-

ciones asignadas en este decreto con los medios y procedimientos propios de la Administración de las Illes Balears.

#### Artículo 6. Asentamientos en el Registro

1. Los asentamientos en el Registro podrán ser: inscripciones de alta, complementarias y de baja.

2. Los asentamientos se practicarán de oficio o a instancia de la persona interesada, de conformidad con los datos y los documentos que acrediten el acto administrativo que ponga fin al correspondiente expediente de creación, autorización de apertura, modificación o supresión, y que son aportados al Registro para la unidad administrativa gestora de la tramitación del expediente.

#### Artículo 7. Identificación de los centros docentes no universitarios

1. El Registro de centros docentes, con el fin de identificarlos, asignará un código que los individualice y los distinga, el cual será invariable durante la existencia del centro. Este código se utilizará en todas las relaciones entre el centro interesado y la Administración, y con las relaciones internas de la Administración misma.

2. En el caso de una unificación, se asignará un código al nuevo centro que resulte y se darán de baja los códigos de los dos centros unificados.

3. Si se trata de una absorción, el código del centro que absorbe no variará, y se dará de baja el centro absorbido.

4. En el supuesto de una segregación, se otorgará un nuevo número de código al centro nuevo resultante de la segregación.

#### Artículo 8. Inscripciones de alta

1. Las inscripciones de alta son las que resultan de la creación o la autorización de un centro y dan entrada al Registro de centros docentes no universitarios.

2. En el caso de centros docentes públicos, la inscripción de alta se anotará con carácter provisional en el momento de la creación y se hará definitiva en el momento de la puesta en funcionamiento.

3. Estas inscripciones contendrán los datos siguientes:

0. Datos de identificación  
- Número de código del centro

1. Datos de denominación  
- Denominación genérica  
- Denominación específica

2. Datos de ubicación  
- Domicilio  
- Código postal  
- Localidad  
- Municipio  
- Isla  
- Comunidad autónoma

3. Datos de tipificación  
- Tipo de centro  
- Naturaleza del centro  
- Ámbito  
- Situación del centro  
- Adscripción

4. Datos sobre titularidad  
- NIF del centro  
- Titular del centro  
- NIF/CIF del titular  
- Tipo del titular del centro

5. Datos sobre actuación administrativa  
- Disposición por la que se crea o autoriza el centro  
- Fecha de creación y de publicación  
- Fecha de efectos de alta que conste en la resolución de puesta en funcionamiento o en el correspondiente convenio

6. Datos sobre enseñanzas autorizadas  
- Niveles de enseñanza, ciclos, modalidades, etc.  
- Número de unidades y grupos creados  
- Número de plazas escolares para cada enseñanza  
- Concierto/Subvención/Convenio

#### Artículo 9. Inscripciones complementarias

1. Son inscripciones complementarias las que modifican o complementan las inscripciones de alta, y se practicarán de acuerdo con los datos que figuren en la correspondiente resolución.

2. Las inscripciones complementarias pueden ser las siguientes:

- Traslado de domicilio
- Ampliación o reducción de unidades
- Ampliación o reducción de enseñanzas
- Absorción o segregación de centros
- Cambio de denominación genérica
- Cambio de denominación específica
- Cambio de titularidad
- Fecha de efectos que conste en la resolución o en el convenio
- Todas las que supongan modificación de la inscripción o alta del centro en el registro o una modificación de una anterior anotación

#### Artículo 10. Inscripciones de baja

1. Las inscripciones de baja son las que recogen la supresión de centros docentes públicos y la revocación de la autorización o el cese de actividades de centros docentes privados.

2. Constará en la inscripción de baja:

- Motivo o motivos de la cancelación
- Resolución y fecha que motiva la cancelación
- Si la supresión es total o parcial
- Si es inmediata o progresiva con el correspondiente calendario y la fecha de efectos de la supresión.

#### Artículo 11. Notificación de los asentamientos

Los asentamientos del registro se notificarán, si se solicita, con una diligencia impresa por cualquier sistema en el documento inscrito o, si cabe, en la copia, donde consten al menos el tipo de asentamiento, la fecha, y la identificación del funcionario del registro.

#### Artículo 12. Traslado de datos al Registro de centros educativos del Estado

El Registro de centros docentes dará traslado de los asentamientos registrales al Registro de centros educativos del Estado en el plazo máximo de un mes, de acuerdo con lo que establece el artículo 13 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (LODE). En todo caso y adicionalmente, se tendrá siempre en cuenta lo que se disponga en la normativa de cooperación con la Administración del Estado.

#### Artículo 13. Cooperación con otros registros administrativos y de derecho privado

1. El Registro de centros docentes no universitarios podrá informar y pedir información a los otros registros de centros docentes de las otras comunidades autónomas y a los otros registros administrativos dependientes de la comunidad autónoma.

2. También podrá cooperarse con los registros de la propiedad y mercantiles, y cualesquiera otros de derecho privado a efectos de comprobación de datos o conformación de los respectivos asentamientos.

#### Disposición adicional primera. Publicidad del registro y respecto a la intimidad y la imagen de las personas.

En todas las actuaciones registrales, y en las consultas y el acceso al Registro se respetará el derecho a la intimidad y a la imagen personal y familiar de las personas, de acuerdo con la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y el resto de disposiciones de aplicación.

Para el acceso a los datos del Registro se procederá de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

#### Disposición adicional segunda. Sistemas informáticos y nuevas tecnologías

Todas las previsiones que se hacen en este decreto respecto a documentación, asentamientos, inscripciones, comunicaciones y certificaciones podrán hacerse de acuerdo con sistemas informáticos y utilizando medios telemáticos o nuevas tecnologías en la medida en que ello sea posible y adecuado.

#### Disposición adicional tercera. Modelos impresos o automatizados

Corresponderá al director general de Planificación y Centros de la Consejería de Educación y Cultura la aprobación de los correspondientes modelos impresos o automatizados.

#### Disposición adicional cuarta. Inscripción de oficio de los centros que están inscritos en el actual registro estatal.

Los centros docentes que realizan su actividad en las Illes Balears y que a la entrada en vigor de este decreto figuren inscritos en el Registro de centros educativos de la Administración del Estado, se inscribirán de oficio por parte de la Consejería de Educación y Cultura en el Registro de centros docentes de las Illes Balears.

#### Disposición adicional quinta. Detección y rectificación de errores

En el caso de que se detecte en la recepción de documentación o en cualquier operación registral algún posible error se comunicará éste al titular del órgano administrativo competente a fin de que pueda figurar correctamente en el Registro.

Si el error es tipográfico o material podrá corregirse de oficio y se comunicará al órgano de procedencia.

#### Disposición final primera

Se faculta al director general de Planificación y Centros para que disponga las instrucciones y adopte las medidas necesarias para la ejecución de este decreto.

#### Disposición final segunda

El decreto entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el BOIB.

Palma, a 13 de junio de 2003.

**EL PRESIDENTE**  
Francesc Antich i Oliver

**El Consejero de Educación y Cultura**  
Damià Pons i Pons

— o —

## 2.- Autoridades y personal (nombramientos, situaciones e incidencias)

### CONSEJERÍA DE TRABAJO Y FORMACIÓN

Num. 12402

*Decreto 58/2003, de 13 de junio, por el que se cesa a la Sra. María de los Angeles Niño López, como Subdirectora de Planificación del Instituto de Salud Laboral de las Illes Balears.*

El artículo 8.1 del Decreto 38/2001, de 9 de marzo, de creación del Instituto de Salud Laboral de las Illes Balears (BOIB núm. 33, de 17 de marzo), dispone que el Subdirector de Planificación será nombrado y separado mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Trabajo y Formación.

Per ello, visto el escrito de dimisión de la Sra. María de los Ángeles Niño López, a propuesta del Consejero de Trabajo y Formación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión de día 13 de junio de 2003

#### DECRETO

##### Artículo único.

Cesar a la Sra. María de los Ángeles Niño López como Subdirectora de Planificación del Instituto de Salud Laboral de las Illes Balears, agradeciéndole los servicios prestados.

##### Disposición final

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, 13 de junio de 2003

**EL PRESIDENTE**  
Francesc Antich i Oliver

**El Consejero de Trabajo y Formación**  
Miquel Rosselló del Rosal

— o —

## 2.- Autoridades y personal (oposiciones y concursos)

### CONSEJERÍA DE INTERIOR

Num. 11578

*Resolución del Consejero de Interior por la cual se crea el bolsín de interinos correspondiente al Cuerpo de Gestión, previsto en la convocatoria de las oposiciones libres para el ingreso en determinados cuerpos y escalas de los grupos A y B de la Administración General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 106, de 03-09-2002), dejando sin efecto cualquier otro bolsín constituido con anterioridad.*

El artículo 2.2 del Decreto 44/1998, de 3 de abril, mediante el cual se aprueba el procedimiento de selección de funcionarios interinos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOCAIB nº 50 ext., de 11 de abril de 1998), establece que, en las bases de las convocatorias de pruebas selectivas (en la fase de turno libre) para cubrir las plazas ofrecidas en la Oferta Pública de Empleo para el ingreso en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se puede establecer que estas convocatorias públicas también den lugar a la constitución de bolsas de aspirantes para el nombramiento de funcionarios interinos por el sistema de concurso. El apartado 3 del artículo 2 dispone que las bolsas que se constituyan tienen que ser específicas para cada cuerpo, escala o especialidad, y únicamente se han de integrar las personas que hayan superado alguna prueba en la convocatoria pública de selección correspondiente.

Por otro lado, el artículo 8 del mismo decreto contempla que la declaración de aprobados de una prueba selectiva para el ingreso en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears implicará la disolución de la bolsa vigente hasta el momento, en caso que la hubiera, y la sustitución por otra nueva (formada de acuerdo con lo que señala este decreto)

La base 15.1 de la convocatoria aprobada por la Resolución del Consejero de Interior de fecha 27 de agosto de 2002 (BOIB núm. 106, de 03-09-2002), mediante la cual se convocan las oposiciones libres para el ingreso en determinados cuerpos y escalas de los grupos A y B de la Administración General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, establece que, una vez publicadas las listas definitivas de los aspirantes aprobados de la oposición con el orden de prelación final, se crearán tantas bolsas como cuerpos y escalas hayan sido objeto de la convocatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 44/1998, anteriormente citado. El orden de prelación de las personas aspirantes a cada bolsa estará determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 del Decreto 44/1998, de 3 de abril.

Finalizado el proceso selectivo de las oposiciones libres para el ingreso al Cuerpo de Gestión, una vez publicada la lista de aprobados de la oposición con el orden de prelación final, vista la propuesta del Tribunal calificador, y de acuerdo con lo que dispone la base 15 de la convocatoria,

#### RESUELVO

PRIMERO.- Aprobar la creación de la bolsa de funcionarios interinos para cubrir, con carácter de interinidad, plazas vacantes del Cuerpo de Gestión, integrada por los aspirantes que han superado como mínimo el primer ejercicio de la oposición para el ingreso en el citado Cuerpo, convocada por la Resolución del Consejero de Interior de fecha 27 de agosto de 2002 (BOIB núm. 106, de 03-09-2002), mediante la cual se convocan oposiciones libres para el ingreso en determinados cuerpos y escalas de los grupos A y B de la Administración General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Aprobar la composición de la bolsa de interinos indicada, con el orden de prelación de los aspirantes, de acuerdo con la propuesta del Tribunal calificador de las pruebas selectivas de las oposiciones libres para el ingreso al Cuerpo de Gestión, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears, con indicación de todos los integrantes, el orden de prelación y la puntuación obtenida, que figura en el anexo de esta Resolución.

TERCERO.- Dejar sin efecto cualquier otro bolsín de interinos del Cuerpo de Gestión, constituido con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

CUARTO.- Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Interior, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOIB, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.2 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación de esta